

Auto No. 265  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. 76 126 40 89 001 2019 00135-00  
Dte: Condominio San Antonio  
Ddo: Eduar Ramos Velásquez y otro

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno  
(2021)

Al proceder la suscrita juez a revisar el presente proceso, establece que a través del auto No. 543 del 5 de agosto de 2019 se decreto el embargo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 373-100182, para lo cual se libró el oficio No. 1711 del 13 de ese mismo mes y año con destino a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga valle del Cauca para que se registrara la medida cautelar.

Se recibe documentación (10 de septiembre de 2019) proveniente de dicha entidad por medio de la cual se da a conocer que no fue posible el registro de la medida en virtud a que sobre el referido bien inmueble se encuentra vigente un patrimonio de familia.

No obstante ello, el despacho procedido a petición de la parte actora a fijar fecha para diligencia de secuestro, cuando lo que procedía era negar la petición, en virtud a no haber procedido el embargo del predio.-

Consecuente con lo anterior, el Juzgado DISPONE,

**PRIMERO: CANCELAR** la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 23 No. 4-133 del Condominio San Antonio jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de mayo de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.) con base en lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Dese a conocer a la auxiliar de la justicia Dra. Hilda María Duran Caicedo de esta cancelación de diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7ae49442e51373edb2b69b093e5299b850ea90bfd228f2289563b3bf401c8e**

Documento generado en 20/05/2021 03:16:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego por la parte interesada diligenciamiento de la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Mayo 4 de 2021

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 264  
Proceso: Ejecutivo  
Rad. No. 2020-00082-00  
Dte: Bancolombia S.A.  
Ddos: Fulvio Sierra Jiménez y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante, la constancia del correo electrónico con notificación decreto 806 efectiva, solicitud de sentencia.

Respecto a la presunta notificación personal remitida, tenemos que la parte interesada no informa a este despacho como obtuvo la dirección de correo electrónico para notificar a los demandados (artículo 8 del decreto 806 de 2020), aunado a ello, remiten la notificación del señor Fulvio Sierra Jiménez al correo electrónico ferreteriasandiegocesar@gmail.com, el cual ni siquiera fue aportado con la demanda.

También, se observa que se remitieron cuatro (4) archivos adjuntos de los cuales no se allego prueba si corresponde al traslado de la demanda, el auto que libro mandamiento de pago y el auto que lo adiciona.

No obstante ello, es necesario establecer que la notificación personal es un acto autorizado únicamente para el secretario del despacho judicial; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

**1°. NO VALIDAR** la notificación personal, remitida a la demandada vía correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. REQUIÉRASE** al mandatario judicial de la parte demandante, para que manifieste como obtuvo y aporte sendas pruebas, del correo electrónico de notificación de los demandados, para efectos de proceder a notificarlos personalmente por parte de la secretaria de esta sede judicial.

### **NOTIFÍQUESE;**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0a4d04d1b5803dcbf85d3ad733fa8f5e30d11b64f12adadcc3c174ba037d7faa**  
Documento generado en 20/05/2021 03:16:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, la anterior prueba anticipada de interrogatorio de Parte. Sírvase proveer. Mayo 12 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 268  
Prueba anticipada  
Solicitante: Comercial Avandé S.A.S.  
Absolvente: E.S.E. Hospital San Jorge

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada de la parte solicitante de Comercial Avandé S.A.S. se cite a la E.S.E. Hospital San Jorge, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado será presentado por el interesado, con reserva de formularlo de manera oral al momento de la diligencia, a fin de constituir prueba de reconocimiento de obligación.

Conforme lo consagrado en los artículos 184, 198 y 202 del Código General del Proceso, se accedería a su práctica de no ser porque dentro de los anexos presentados no se allegó la certificación de existencia y representación del absolvente para que pueda surtir los efectos requeridos.

Lo anterior con base en lo consagrado en los artículos 84.2 y 85 C. G. P.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la prueba anticipada para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

- 1º. INADMITIR** la presente prueba anticipada con base en lo anteriormente expuesto.
- 2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.
- 3º. RECONOCER** personería para que actúe dentro de la presente actuación a la Dra. Alba Luz Ríos Vásquez identificada con la C. C. No. 1.049.348.192 y T. P. No. 281913 CSJ.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d6285f4da4896efe2027d1307d4ddd387fcbd603969d05c479a182251cba5**  
**b**

Documento generado en 20/05/2021 03:16:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión. Mayo 10 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 266  
Proceso: Verbal Sumario  
Dte: Gabriela E. Torres de R.  
Ddos: Soc. Umaña Aguirre Hermanos  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00096-00

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno  
(2021)

A través de apoderada judicial, la señora Gabriela Ester Torres de Restrepo, requiere que por intermedio del proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, se declare que el demandado Soc. Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., ha incumplido el contrato de compra-venta retro-venta que celebraron el 7 de mayo del año 2015 y pague a la demandante el valor del préstamo, esto es \$ 30.000.000.

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, que al presentarse la demanda que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. No obstante indicarse por la profesional del derecho que se trata de un proceso Verbal Sumario, a través del mismo es imposible darse trámite a una Resolución de un Contrato.
2. No se ha dado cumplimiento con lo consagrado en el artículo 206 del C. G. P., que se refiere al juramento estimatorio, cuando dice que cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos; pues si bien en el acápite respectivo se especifica el mismo en la suma de \$30.000.000, pero dentro de las pretensiones se solicita el pago de indexación monetaria con sus intereses y accesorios de ley correspondientes; que serían los estimados por la parte interesada dentro de ese juramento estimatorio, porque no hay etapa procesal subsiguiente donde se puedan tasar o fijar.
3. No se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

4. No se manifestó bajo la gravedad del juramento de donde se extrajo la información del correo electrónico de la parte demandada ni demandante.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

### **R E S U E L V E:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de mínima cuantía, instaurada por la señora Gabriela Ester Torres de Restrepo en contra de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, a la Doctora Gloria Amparo Ramírez Quintero, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.739.731 y T. P. No. 122381 del C. S. de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf064ad5e68f66cc0f50e0c0d568a24a4a4e5383494d3b8d66745864789d47e5**  
Documento generado en 20/05/2021 03:16:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho la presente demanda a efectos de proceder con la viabilidad de su admisión. Mayo 12 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 267  
Proceso: Verbal Sumario  
Dte: Harold Armando Montes V.  
Ddos: Asamblea General Copropietarios Parcelación "El Dorado"  
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00097-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno  
(2021)

Actuando en nombre propio el Dr. Harold Armando Montes Velásquez instaura proceso Verbal Sumario en contra de la Asamblea General Copropietarios Parcelación "El Dorado".

Señala el artículo 82 y S. S., del Código General del Proceso, que al presentarse la demanda que da inicio al proceso, ésta debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos:

1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad en su respectivo acápite (art. 82 numeral 4 C. G.P.).
2. No se allego el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada (art. 84.2 y 85 C. G. P.).
3. No se manifestó bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección del correo electrónico de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria presentada por el Dr. Harold Armando Montes Velásquez en contra de la Asamblea General de Copropietarios Parcelación "El Dorado" de Calima el Darién, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en su nombre y representación al Doctor Harold Armando Montes Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.446.918 y T. P. No. 41929 del C. S. de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce00f85256b894b33a7ccdcabe593922395f853638e03579597d9a7ddc19a9a**  
Documento generado en 20/05/2021 03:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**